Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de siete de julio de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2200504366-6, RIT 94-2026 ¿en lo que interesa¿condenó a [redacted] a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de homicidio frustrado en perjuicio de la víctima de iniciales [redacted], perpetrado con fecha 22 de mayo del año 2022 en la comuna de La Pintana, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de diez de septiembre pasado y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de nulidad en estudio se invoca como causal principal, la contenida en el artículo 374 letra e ) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c ) y 297 del mismo cuerpo legal . Expone el recurrente que los sentenciadores realizan un ejercicio de superposición probatoria, otorgando valor de convicción fehaciente a la versión otorgada por funcionarios policiales respecto de la declaración de la víctima en etapa investigativa ¿quienes actuaron como meros receptores indirectos de la información¿ por sobre el testimonio directo prestado por aquella ante el propio Tribunal, en el que dijo no tener certeza ni claridad respecto del causante de los disparos, vulnerando con ello el principio de inmediación y contradicción que rige el proceso penal acusatorio, asumiendo de manera dogmática la veracidad de la primera declaración ignorando aquella formalmente prestada en estrados, pasando por alto que un testimonio oscilante e inconsecuente no puede fundar una convicción más allá de toda duda razonable, sobre todo si dicha imputación no fue corroborada con ninguna otra prueba rendida en el juicio.

Agrega que los jueces dieron por sentado que la víctima no denunció por razones de contexto y no por falta de certeza en la sindicación, inmiscuyéndose en el espectro de las suposiciones subjetivas y no en las apreciaciones corroborables, descartando la duda del testigo que fue la versión expresada directamente en juicio, lo que resulta improcedente.

Por esta causal solicita que se acoja el recurso y se anule tanto la sentencia recurrida como el juicio oral en virtud de la cual emanó, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y remitir los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

Como causal subsidiaria, se funda en la prevista en el artículo 373 letra b ) del Código Procesal Penal, sosteniéndose en una errónea aplicación del derecho, específicamente

de los artículos 391 N° 2 , 397 N° 2 y 7 inciso segundo , todos del Código Penal, puesto que existen argumentos fáctico-jurídicos que permiten sostener fundadamente que el hecho que se tuvo por acreditado corresponde a un delito de lesiones graves y no a un homicidio simple frustrado.

Indica que, conforme a la distinción entre un delito consumado y frustrado, no le basta al Tribunal con señalar que existe una conducta idónea para provocar el ilícito (en este caso, disparar un arma de fuego y lesionar a otro), sino que, por exigencia de nuestra propia ley, es necesario acreditar y establecer como un hecho, que el resultado lesivo no se produjo por causas independientes a la voluntad o conducta del hechor.

Estima que la construcción teórica y fáctica elaborada por los sentenciadores describe de manera inequívoca y literal un actuar amparado exclusivamente bajo la figura del dolo eventual, descartando derechamente y por sus propias palabras la concurrencia del dolo directo o de una intención homicida unívoca y dirigida, sin embargo, el Tribunal de instancia incurre en un error de derecho al pretender subsumir esta específica estructura volitiva e intelectual en una figura imperfecta como lo es la frustración.

Añade que, si el propio fallo establece como un hecho inamovible que el imputado actuó con plena indiferencia , aceptando y asumiendo el riesgo de los disparos, pero sin buscar de manera afanada la muerte de la persona de iniciales [redacted] , resulta legal y lógicamente imposible condenarlo por un homicidio frustrado y, al hacerlo, el Tribunal Oral forzó una calificación jurídica que resulta abiertamente contraria a derecho.

Finaliza solicitando que se acoja la causal indicada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, sin nueva audiencia, dicte sentencia de reemplazo en la que se declare la absolución de su representado por el delito de homicidio simple en calidad de frustrado del artículo 391 N° 2 y 7 inciso segundo del Código Penal y, sea condenado por el delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal, imponiendo la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

SEGUNDO: Que, para efectos de acreditar las circunstancias que justificarían la causal subsidiaria de nulidad alegada, la defensa rindió en la oportunidad procesal correspondiente, como prueba, los registros de audio de la audiencia de juicio oral correspondientes la declaración del testigo [redacted] ; minutos 5:53 al 7:07; minutos 7:30 al 8:14; minutos 41:08 al 42:25; minutos 42:58 al 43:46; minutos 46:40 al 47:43 y minutos 52:10 al 52:59 y la del testigo [redacted], correspondientes a los minutos 9:21 al 9:47 y minutos 16:25 al 18:10.

TERCERO: Que, previo al análisis del arbitrio deducido en autos, es preciso señalar que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo quinto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

¿HECHO N° 2: En la ciudad de Santiago, en la comuna de La Pintana, el día 16 de enero de 2023, en horas de la madrugada, [redacted], apodado ¿el [redacted]¿, premunido de un arma de fuego, concurrió hasta la

[redacted], lugar donde se encontraría un punto de venta de drogas de [redacted] quien sería integrante de una banda y por disputas territoriales asociadas al narcotráfico, disparando contra dicho punto de venta, lesionando con su actuar a la víctima de iniciales [redacted], que se encontraba en el lugar y que resultó con ¿FRACTURA EXPUESTA DE HÚMERO; HERIDA A BALA EN EXTREMIDAD SUPERIOR CON O SIN SALIDA DE PROYECTIL¿, lesiones que sanan en un periodo de 8 a 12 meses con igual tiempo de incapacidad, de carácter grave, sin causarle la muerte¿.

Los hechos descritos, fueron calificados como constitutivos de un delito de homicidio en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la causal principal del artículo 374 letra e ) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c ), esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

QUINTO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

SEXTO: Que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa, toda vez que, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto

de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el acusado.

En efecto, en su considerando séptimo los sentenciadores, realizan un análisis de la declaración de la víctima, quien habría realizado la única imputación directa de participación del acusado, destacando las contradicciones entre el relato proporcionado en la etapa investigativa con aquellos realizados en la audiencia de juicio, explicando las razones que los llevaron a preferir aquella que otorgó ante el personal investigativo policial, concluyendo que: ¿En resumen, desde que el relato proporcionado en la etapa investigativa por [redacted], según estimación de estos adjudicadores, se encuentra revestido de la suficiente neutralidad, imparcialidad y espontaneidad; que la actitud del afectado referido evidencia coherencia en relación a la experiencia vivida y con la dinámica y realidad de los acontecimientos de alta letalidad acaecidos en el sector determinado como sitio del suceso; que su versión de hechos en relación con la persona del agresor se encuentra dotada del suficiente grado de descripción y que, finalmente, todo ello culminó en una diligencia de reconocimiento fotográfico en el que no se advirtió duda, recelo o vacilación, sino que por el contrario fue preciso y directo, sumado todo lo anterior al hecho de que no hubo indicios siquiera de la injerencia o inoculación de parte del equipo investigador, estos sentenciadores en razón de todo lo expuesto en la presente sección de la sentencia no pudieron sino que optar por la versión que [redacted] otorgó en la etapa investigativa¿, desestimando las alegaciones y la prueba de la defensa.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad, a lo que se agrega que las argumentaciones del impugnante se dirigen más bien, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar ¿como supone la causal de nulidad en examen¿ el razonamiento del fallo que plasma el análisis de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente el éxito de su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 , letra e ) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal no puede prosperar.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al motivo subsidiario de nulidad invocado por la defensa del acusado, esto es, aquel previsto en el artículo 373 , letra b ) del Código Procesal Penal, es preciso señalar que de la lectura de los fundamentos del reclamo en estudio, se colige que lo cuestionado por la defensa es la imposibilidad de establecer la figura imperfecta del delito de homicidio ¿ en la especie un ilícito en carácter de frustrado ¿, sobre la base de la acreditación de un dolo de carácter eventual.

NOVENO: Que, sobre el particular ¿ la calificación jurídica del hecho acreditado¿, es preciso señalar que los sentenciadores del grado, pese a que no señalaron expresamente que se trataba de un ilícito cometido con dolo eventual, lo cierto es que del tenor de lo señalado en el motivo ¿sexto¿ del fallo en revisión, aquello se desprende, puesto que señalaron que: ¿Ahora, en cuanto al hecho signado con el N° 2, los prepuestos del delito se han entendido satisfechos desde que se acreditó que un tercero realizó diversos disparos con un arma de fuego, lo que quedó demostrado al resultar lesionadas tres personas y aunque, en este caso puntual, no se logró tener por acreditado que el disparador buscaba la muerte de una persona precisa y determinada, lo cierto es que actuó con plena indiferencia de quien o quienes resultaran fallecidos como consecuencia de su conducta, porque obviamente no puede interpretarse de otra manera que, habiéndose efectuado numerosos disparos (al menos los suficientes para lesionar a tres personas) el agente no se haya representado la posibilidad seria y probable de las consecuencias letales de su acción y aun así decidió continuar, aceptando o asumiendo el riesgo. Según criterio de esta sede, en el caso que se analiza, concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tener por acreditado el hecho y para encasillarlo en la figura penal y en el grado de desarrollo que se ha determinado, puesto que el agente objetivamente ejecutó una conducta idónea para causar la muerte; de la misma naturaleza de los hechos aparece que cualquier persona media es consciente del resultado letal que puede provocar al ejecutar diversos disparos con un arma de fuego; el agente realizó de manera completa la conducta ilícita y el resultado letal no se produjo por causas independientes de su voluntad¿.

Agregando que, ¿Por último, la Defensa de [redacted] deslizó que las lesiones provocadas en [redacted] no fueron catalogadas como letales por parte del perito del Servicio Médico Legal, por lo que teniendo en cuenta aquello y asociando esta aseveración con el argumento de la misma parte en cuanto a que no se había mencionado el ánimo de matar en la descripción de los hechos, pareciera que se pretende confundir la gravedad de las lesiones con la intención de dar muerte. De ser así, dicha afirmación debe ser desestimada toda vez que, según parecer de estos sentenciadores, lo determinante para discriminar entre una figura y otra dice relación con el elemento subjetivo del tipo, motivación interna que ha de deducirse de la conducta externa y material del agente, estimando estos adjudicadores que en el caso de marras y por las razones que se han consignado, se pudo tener por acreditado en la forma propuesta por el persecutor y, por lo mismo, se ha tenido por establecida la ocurrencia de los hechos en la calificación jurídica que se ha determinado. Pensar lo contrario, implicaría llegar al extremo de concluir que jamás podría llegar a tenerse por acreditado un delito de homicidio frustrado cuando el blanco del ánimo homicida resulte incólume, cuestión que no puede sino que rechazarse. Por el contrario, en el caso que

nos convoca la intencionalidad matadora del autor resulta extensiva a todos quienes resultaron ser víctimas de las lesiones causadas por el obrar de aquél, dado que, atendido el medio comisivo empleado y el haberlo hecho en la vía pública, lugar en el que evidentemente circulan los habitantes del vecindario, la posibilidad de alcanzar a cualquiera de ellos con sus disparos era altamente probable, no obstante lo cual igualmente actuó aceptando tal eventualidad¿.

DÉCIMO: Que, de lo expuesto, es factible desprender que los argumentos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado para establecer la concurrencia del delito son propias de una conducta diversa de aquella que se pretendió configurar. Al efecto, y a modo de ilustración, cuando se alude al medio comisivo empleado y al haberlo hecho en la vía pública, se pone énfasis en la posibilidad de que alcanzar a cualquier persona con sus disparos era altamente probable y que pese a ello continuó con su actuar, fundamento que, por cierto, es propio de un obrar con dolo indirecto, lo que es de suyo incompatible con etapas de desarrollo imperfecto del delito de homicidio, llevando razón el recurrente porque las acciones que conformaron el hecho atribuido al acusado, por no estar acreditado el dolo directo del autor, no debieron calificarse como constitutivo del ilícito de homicidio en grado de frustrado, iter criminis con los que otra forma de dolo no es compatible, configurándose, en cambio, respecto de los hechos atribuidos al encartado el delito de lesiones graves propiamente tales, contemplado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

En efecto, debe tenerse presente que según constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, apoyada en sólidas opiniones doctrinarias, el delito frustrado requiere dolo directo en el agente, ya que la etapa de frustración del iter criminis no se diferencia en nada ¿ en el plano subjetivo¿ de la tentativa, fase que, al exigir hechos directamente encaminados a la consumación, sólo se realiza con dolo directo, esto es, con intención o propósito de lograr la consumación del ilícito, mismo requisito que debe concurrir en la frustración (SSCS Rol N° 1.719-2007de 24 de septiembre de 2007 y Rol N° 6.613-2012 de 24 de octubre de 2012), opinión dominante también en el pensamiento penal nacional, que exige en las fases imperfectas de ejecución del delito, el dolo directo, excluyendo, por ende, el dolo eventual.

UNDÉCIMO: Que, de esa forma los yerros antes constatados tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que el acusado fue condenado a cumplir por su responsabilidad en el Hecho N° 2, una pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple frustrado, en circunstancias que la pena prevista para el delito de lesiones graves, calificación que correspondía a tal hipótesis fáctica, es la de presidio menor en su grado medio.

DUODÉCIMO: Que, por lo antes expuesto y razonado, se acogerá la causal subsidiaria del artículo 373 letra b ) del Código Procesal Penalinvocada en el recurso de nulidad por la errónea aplicación de los artículos 391 N° 2 y 397 N°2 del Código Penal, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no el juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a

formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372 , 373 letra b ) , 374 letra e ) 376 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge parcialmente el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [redacted] y se anula la sentencia de siete de julio de dos mil veintiséis, dictada en la causa RIT N° 94-2026, RUC N° 2200504366-6, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, sólo en cuanto condenó al encartado ya individualizado como autor del delito de homicidio frustrado, procediéndose a continuación a dictar sólo a este respecto, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordado el rechazo de la causal principal, con el voto en contra del Ministro señor Valderrama R., quien estuvo por acogerla y, en consecuencia, anular la sentencia y el juicio oral en el que se pronunció, ordenando la realización de un nuevo juicio ante miembros no inhabilitados, teniendo presente para ello:

1° Que la libertad de que goza el tribunal del juicio oral para apreciar la prueba no lo autoriza a contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y que el inciso tercero del artículo 297 impone una exigencia adicional y precisa, cual es que la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arribare.

2° Que, de la lectura de la sentencia recurrida, es posible advertir que se ha incurrido en las anomalías que se denuncia en el libelo impugnatorio, pues aparece que la prueba de cargo descansa, esencialmente, en el relato de la víctima que varió e incurrió en inconsistencias respecto a aquel prestado ante carabineros, sin que se proporcionasen elementos probatorios independientes que lo confirmaran, de modo que no fluye inequívocamente la vinculación del imputado con los hechos de cargo, pues en la relación con la acción típica que se le atribuye se advierten vacíos o inconsistencias en términos que no permiten comprender el análisis de los jueces para estimar que el acusado tuvo participación culpable a título de autor de los hechos por los cuales se dictó condena.

3° Que, conforme a ello, este disidente estima que la sentencia recurrida no cumple cabalmente con el requisito del artículo 342 letra c ) del Código Procesal Penal, pues se transgreden reglas de la lógica y de razón suficiente, lo que configura el vicio de nulidad del artículo 374 letra e ) del mismo Código, circunstancia que permite acoger el recurso de nulidad.

Acordada la decisión de acoger la causal subsidiaria del artículo 373 letra b ) del Código Procesal Penal, con el voto en contra de la Ministra(S) Sra. Catepillán L., quien fue del parecer de rechazarla, en atención a los siguientes fundamentos:

1°) Que, el dolo presente en los grados imperfectos de desarrollo de un delito es el mismo dolo de la consumación, como quiera que la tentativa y la frustración no son ilícitos penales en sí mismos, sino formas imperfectas de un delito determinado, tipos dependientes de otro autónomo. (CS Rol 16.495-2021, de 5 de mayo de 2021).

En consecuencia, si el hecho, en su forma consumada, requiere dolo directo o algún elemento subjetivo de lo injusto, la tentativa y, con mayor razón, también el delito frustrado, tendrá que ser emprendida por el autor con el mismo dolo y finalidad o tendencia interna (Ernst Mayer, Max. Derecho penal, Parte general, traducción de Sergio Politoff Lifschitz, revisada y prologada por [redacted] Luis Guzmán Dalbora, Editorial B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. 426).

2°) Que, por otra parte, la cuestión relativa a la compatibilidad del dolo eventual con la tentativa y la frustración no es algo que se pueda zanjar con base en una aproximación estrictamente teórica, sino que representa un problema dogmático, que depende de la regulación específica de cada ordenamiento jurídico. En efecto, los términos de la definición legal de la tentativa en muchos países de nuestra cultura jurídica inclinan a la mayoría de los penalistas extranjeros a admitir la tentativa con dolo eventual, suponiendo que el hecho consumado también la acoja. Así, por ejemplo, Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho Penal (7 vols., Losada, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1970, pp. 896-903), repasa los Códigos de Alemania, Italia, España y Argentina, y glosa la mayoritaria doctrina que se pronuncia por la compatibilidad de dolo eventual y tentativa.

Es llamativo, además, que existan defensores de esta postura incluso en Argentina, pese a que el Código trasandino define la tentativa como el inicio de la ejecución con el fin de cometer un delito determinado. Un partidario de la tentativa con dolo eventual es Eugenio Raúl Zaffaroni, pese a su conocida adscripción a la teoría finalista de la acción (Tratado de Derecho Penal , Parte general, 5 vols., Ediar., Buenos Aires, t. IV, 1988, págs. 432-436).

3°) Que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, ¿pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores¿ (Jiménez de Asúa, op. cit., p. 899). La clave del problema está en la inteligencia del período ¿hechos directos¿, del artículo 7 ° del Código penal . Obsérvese que el texto no reza ¿acciones directas¿, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumar un delito; en otras palabras, que sean idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (Código Penal Comentado , Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos ¿Eduardo

Novoa Monreal, Mario Garrido Montt, Jaime Náquira Riveros, y Sergio Politoff Lifschitz, entre otros¿ consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391 , número 2 ° , del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio . Los Actos Preparatorios del Delito, Tentativa y Frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164).

4°) Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, para quien disiente, no existe óbice para que el delito de homicidio frustrado por el que se sentenció al acusado haya sido perpetrado mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa en el arbitrio de nulidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Zepeda A. y, de las disidencias sus autores.

Regístrese.

Rol N° 41.583-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L.
No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.